



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 0917

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993 y Decreto 1594 de 1984 en concordancia con el Decreto 948 de 1995, la Resolución No. 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 0110 de Enero 31 de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 2828 del 28 de Noviembre de 2005, éste Departamento declaró responsable al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte IDR, identificado con el NIT 860.061.099-1, ubicado en la Calle 63 No. 47-06, Localidad de Barrios Unidos de ésta ciudad, creado mediante Acuerdo 4 de 1978 del Concejo de Bogotá, por transgredir lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 8321 de 1983 y el Decreto 948 de 1995, al infringir los niveles medios de presión sonora producida en el concierto realizado el 13 de Julio de 2004 en la Plaza de Toros de la Santa María, y así mismo le impuso una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$3'815.000.

Que la citada Resolución le fue notificada en debida forma el 13 de Diciembre de 2005 al Representante Legal del mencionado Instituto, a través de Apoderado debidamente constituido, quien mediante escrito de Diciembre 20 de 2005, radicado DAMA 2005ER47437 de esa fecha, interpuso recurso de reposición contra la misma, dentro del término legal y planteando lo siguiente:

*Que el Instituto cumple funciones establecidas en el acto de creación, actividades recreativas y deportivas para las cuales facilita el uso de los escenarios deportivos a su cargo y que en desarrollo de las mismas, celebra contratos de aprovechamiento económico con personas naturales y jurídicas, como en el caso del celebrado con la firma PRIMETIME para el concierto del 13 de Julio de 2004 en la Plaza de Toros la Santa María.*

*Que recalca del citado contrato las obligaciones del contratista, de los numerales 6 y 18 de la Cláusula Cuarta, relacionadas con su responsabilidad frente a terceros y el cumplimiento de normas y requisitos exigidos por las autoridades Distritales.*

*Que dicho contratista debe conocer las normas relacionadas con los niveles de ruido y que por tal motivo es el contratista el único responsable, conforme al artículo 21 de la Resolución 8321 de 1983 y de ninguna manera el Instituto que solo es el arrendador del escenario.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0917

Resolución No:-----

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

*Que el DAMA no tuvo en cuenta sus planteamientos de la rendición de descargos y que no encuentra procedente la consideración de circunstancias agravantes establecidos por hechos posteriores al determinado como iniciación del proceso, así mismo que éste Departamento deja funciones de prevención para tomar decisiones represivas en contra de su representado.*

### FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Resolución impugnada fue expedida con base en el CONCEPTO TÉCNICO SAS No. 5642 del 28 de Julio de 2004 mediante el cual se concluyó que los niveles medios de presión sonora alcanzaron un valor LEQ AT de 82.8 decibeles (A), un L MAX de 95 decibeles (A) y un L PEAK de 107.9 dB (A), lo que significa que de acuerdo con la resolución No. 8321 de 1983 del Ministerio de Salud para una zona residencial en horario nocturno el nivel permitido es de 45dB (A) y en horario diurno es de 65 dB (A), por lo tanto la Plaza de Toros La Santa María incumplió con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido los días 12 y 13 de julio de 2004.

Que de igual forma y durante el concierto de Miguel Bossé en la citada Plaza de Toros el día 8 de marzo de 2005, se realizó visita técnica y se produjo el Concepto Técnico No. 2488 del 1º de abril de 2005 en el cual se concluyó que los niveles medios de presión sonora de los equipos de amplificación de sonido del concierto, alcanzaron un valor LEQ AT de 61.20 dB (A), un L MAX de 76.9 dB (A) y un L PEAK de 91.2 dB (A), tanto en horario diurno como en el nocturno. Razón ésta equivalente a incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de ruido.

Que así mismo en Conceptos Técnicos Nos. 6409 del 2 de septiembre de 2004, 3285 del 27 de abril de 2005, 4689 del 14 de junio de 2005, así como en el Concepto Técnico No. 8816 del 20 de octubre de 2005 y 9646 del 11 de noviembre del mismo año, se llegó a similar conclusión, durante diversos eventos celebrado en fechas concomitantes en la citada Plaza de Toros, sin que el IDRD hubiera tomado medida correctiva alguna y que aún continúan presentado vulneración a la normativa ambiental mencionada.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en primer término es necesario anotar que el recurso de reposición que estamos desatando se ajusta a los términos legales establecidos para el procedimiento administrativo en el respectivo Estatuto Contencioso, artículos 51 y 52 C.C.A., fue interpuesto dentro del término de Ley y en debida forma de acuerdo con las facultades otorgadas a la impetrante por el Representante Legal de la sancionada mediante poder conferido en forma general para todas las actuaciones de dicha Sociedad ante el DAMA.

Que en segundo lugar es necesario dejar claramente expreso que la garantía al debido proceso consagrada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, no solo exige la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0917

Resolución No. \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

posibilidad de defensa o la oportunidad para interponer recursos, sino que constituye el ajuste del acto imputable a las normas preexistentes, frente a la competencia de la autoridad pertinente, la aplicación estricta de los principios orientadores de la actuación administrativa, la plena observancia de las formas propias del proceso y la presunción de inocencia entre otros.

Que la Resolución impugnada fue expedida como resultado del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 2426 de Octubre 8 de 2004, mediante el cual se le formuló pliego de cargos por: Violación a la Normatividad vigente en materia de ruido, Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud y Decreto 948 de 1995, toda vez que los niveles medios de presión sonora sobrepasaron los niveles máximos permitidos para zona residencial.

Que el mencionado pliego de cargos le fue notificado en debida forma el 18 de Enero de 2005, al cual dio respuesta en su oportunidad donde plantea los mismos argumentos que después hiciera para el recurso actualmente impetrado, lo que nos indica que se observaron plenamente los términos procesales, el debido proceso, el derecho a la defensa y que los hechos no han caducado, ni ha ocurrido situación invalidante de la actuación administrativa. Razón por la cual la resolución impugnada se encuentra ajustada a la normatividad vigente.

Que los planteamientos del recurrente guardan estrecha relación con los descargos rendidos y a los cuales éste Departamento dio respuesta adecuada en el acto impugnado, teniendo en cuenta que lo establecido en la visita de Julio 13 de 2004 y en el Concepto Técnico de Ruido No. 5642 de Julio 28 de ese año, está probado plenamente el hecho generador y que el recurrente no pudo desvirtuar, ni en su descargo, ni mucho menos ahora en el recurso impetrado, razón por la que no encontramos que sus planteamientos tengan asidero alguno, ni justificación a la infracción anotada.

Que la única prueba allegada por el recurrente, relacionada con los hechos, es el contrato No. 064 de 2004 con la firma PRIMETIME Ltda. para llevar a cabo en la Plaza de Toros La Santa María, el concierto de La Oreja de Van Gogh el día 13 de Julio de 2004, pero ni con las estipulaciones contractuales, ni con las obligaciones establecidas logra el recurrente probar sus planteamientos o trasladar al contratista obligaciones propias del Instituto, razón por la cual no encuentra éste Departamento, ahora como no encontró en la rendición de descargos, justificación exculpatoria alguna para la vulneración de la normatividad ambiental en materia de ruido. Por lo tanto quedó demostrada con la actuación de éste Departamento, la infracción a la norma vigente, Resolución No. 8321 de 1983 y el Decreto 948 de 1995.

Que éste departamento en ningún momento ha desconocido los planteamientos del recurrente, ni se ha apartado de su función como autoridad ambiental, ni ha asumido hechos posteriores como agravantes de la conducta, salvo como antecedentes con los cuales se prueba el hecho generador de la infracción, sin apartarse del propio ocurrido el



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0917

Resolución No.-----

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

13 de Julio de 2004 y sobre el cual se formuló el pliego de cargos y el mismo por el cual se declaró responsable y se sancionó con multa al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte.

Que así las cosas las manifestaciones del recurrente no tienen asidero alguno y no son de recibo sus planteamientos, por cuanto se encuentra demostrada la conducta infractora y el hecho generador no fue desvirtuado por el recurrente, razón por la cual la resolución impugnada debe conservarse en su integridad.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que en virtud de lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, ésta Entidad debe proferir una decisión definitiva en el caso que nos ocupa en agotamiento de la vía gubernativa, con el fin de reponer, modificar, aclarar o revocar el Acto recurrido, según lo dispuesto en el artículo 59 C.C.A., en concordancia con el numeral 1º del artículo 69 de la misma obra, ya que la resolución impugnada por las razones aducidas anteriormente, guarda manifiesta oposición a la Constitución Política y a la Ley al desconocer el derecho al debido proceso y a la defensa.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006 expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual dictó normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades del Distrito Capital, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera y competente para asumir las atribuciones y funciones que correspondían al Ente transformado.

Que mediante Decreto Distrital 561 de diciembre 29 de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", le asignó entre otras funciones las correspondientes a la elaboración, revisión y expedición de actos administrativos otorgando o negando los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás instrumentos necesarios para el manejo y control ambiental de competencia de éste Ente Administrativo.

Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** No Reponer la Resolución No2028 del 28 de Noviembre de 2005, mediante la cual éste Departamento declaró responsable al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte IDR, identificado con el NIT 860.061.099-1, ubicado en la Calle 63 No. 47-06, Localidad de Barrios Unidos de ésta ciudad, creado mediante Acuerdo 4 de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 0917

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO**

1978 del Concejo de Bogotá, por vulnerar el artículo 17 de la Resolución No. 8321 de 1983 y el Decreto 948 de 1995 y le impuso multa de 10 SMLMV, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución al Representante Legal del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte IDRD, ubicado en la Calle 63 No. 47-06 Localidad de Barrios Unidos de ésta ciudad, o a quien haga sus veces.

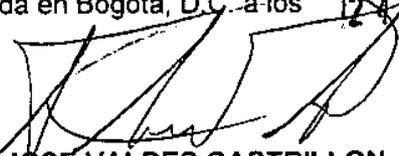
**ARTÍCULO TERCERO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. En cumplimiento del artículo 71 Ley 99 de 1993.

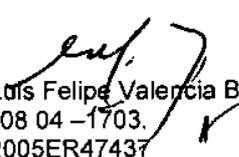
**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar Copia de la presente resolución a la Dirección Ambiental Sectorial y a la Dirección Administrativa de ésta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria, contra ella no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 12 de ABR 2007

  
**NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLON**  
Director

  
Proyectó: Luis Felipe Valencia Berrío  
Exp. # DM 08 04 -1703.  
Radicado 2005ER47437